



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1884

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984 y, en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación, obrante a folio 03 del Expediente DM-08-2008-1161 el Departamento de Policía Tisquesusa de la Décima estación de Engativa, efectuó diligencia de decomiso preventivo del subproducto de flora denominado "BALSAMO" (*MYROXILON BALSAMUN*) en una cantidad de 35 M3, a la Señora MARGARITA MARÍA GOMEZ BETANCOURT, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.094.254 de Medellín, el día 10 de Mayo de 2008.

De acuerdo con el informe de incautación presentado por el Departamento de Policía Tisquesusa de la Décima estación de Engativa, remitido por la Seccional de Investigación Criminal, Lavado de Activos, Extinción de Dominio y Medio Ambiente de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el operativo le fue incautada a la señora MARGARITA MARÍA GOMEZ BETANCOURT, 35 M3 de madera de la especie "BALSAMO" (*MYROXILON BALSAMUN*), transportada en el vehículo de placas SYU-230, marca KENWORTH, tracto mula, color azul, conducido por el señor ISMAEL FIGUEROA RUEDA, toda vez que en el salvoconducto No. 0753654, expedido por "CORPOURABA - CODECHOCO", ampara la movilización de 18,5 metros cúbicos de "Algabarro" y 15 metros cúbicos de "Ollato", los cuales no coincidían con la especie movilizada, que para el caso concreto se trataba de "BALSAMO".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso, y desplazamiento del recurso natural de flora.

Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de las especies de flora, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Como medida de protección que regula el desplazamiento de productos y subproductos de la flora silvestre, el prenombrado régimen de aprovechamiento forestal establece restricciones al uso del salvoconducto de movilización, indicando que este no es un documento negociable ni transferible, prescribiendo además circunstancias contraventoras generadas por la indebida utilización del mismo, como cuando se pretenda amparar movilizaciones a terceros de otras áreas o de otras especies diferentes a las autorizadas, supuestos de hechos descritos en el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996.

En el mismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas



desarrolladas en el Régimen de Aprovechamiento Forestal, específicamente para el desplazamiento de productos de flora en el territorio nacional.

De igual manera, la Resolución 438 de 2001, establece en su artículo 8º, sobre la validez y vigencia del salvoconducto Único Nacional, que se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, norma aplicable para el caso sub-examine, si se tiene en cuenta que en el salvoconducto No. 0753654, se ampara la movilización de 18,5 metros cúbicos de "Algabarro" y 15 metros cúbicos de "Ollato", los cuales no coinciden con la especie movilizada, toda vez que en el momento de la incautación se evidenció que se transportaba "BALSAMO".

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación y exportación de productos forestales.

De conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la diligencia adelantada por el Departamento de Policía Tisquesusa de la Décima estación de Engativa, quien efectuó diligencia de decomiso preventivo del subproducto de flora denominado "BALSAMO" (*MYROXILON BALSAMUN*) en una cantidad de 35 M3, según lo consignado en el Acta de Incautación, obrante a folio 03 del Expediente DM-08-2008-1161, determinando como destinatario a la señora MARGARITA MARÍA GOMEZ BETANCOURT, en tanto que, en el salvoconducto No. 0753654 se ampara la movilización de 18,5 metros cúbicos de "Algabarro" y 15 metros cúbicos de "Ollato"; los cuales no coincidían con la especie movilizada, que para el caso objeto de estudio, se trataba de "BALSAMO".

Así las cosas, se evidencia la presunta contravención por parte de la señora MARGARITA MARÍA GOMEZ BETANCOURT, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al Salvoconducto de Movilización, vulnerando de ésta manera lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996, por la indebida utilización del mismo, al pretender amparar movilizaciones de otras especies diferentes a las autorizadas, desconociendo de igual manera el artículo 8º de la Resolución 438 de 2001, en donde se dispone que el salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1884

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Ecológica de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad



Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la señora MARGARITA MARÍA GOMEZ BETANCOURT, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento del artículo 81 del Decreto 1791 de 1996, y del artículo 8º de la Resolución 438 de 2001.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la señora MARGARITA MARÍA GOMEZ BETANCOURT.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora MARGARITA MARÍA GOMEZ BETANCOURT identificada con cedula de ciudadanía No. 43.094.254 de Medellín, por la presunta vulneración del artículo 81 del Decreto 1791 de 1996, y del artículo 8º de la Resolución 438 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.



ARTICULO SEGUNDO: Formular a la señora MARGARITA MARÍA GOMEZ BETANCOURT, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: Por movilizar en el territorio nacional 35 M3 de madera de la especie "BALSAMO" (*MYROXILON BALSAMUN*), sin estar amparada por el salvoconducto No. 0753654, expedido por "CORPOURABA - CODECHOCO", vulnerando presuntamente con este hecho, el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 8º de la Resolución 438 de 2001.

ARTICULO TERCERO: La señora MARGARITA MARÍA GOMEZ BETANCOURT, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-2008-1161 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARGARITA MARÍA GOMEZ BETANCOURT, en la Carrera 75 No. 70-66 en Bogotá.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

15 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez H.
Revisó. Diego Díaz
Expediente. DM-08-08-1161